

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-016-2013-00111-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NUBIA PRADO PAREDES
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 262 del 27 de noviembre de 2015, reconstruida el 13 de diciembre de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reliquidación IBL e intereses moratorios

**APROBADO POR ACTA No. 19**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 104**

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **NUBIA PRADO PAREDES** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-016-2013-00111-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 103**

**1) ANTECEDENTES**

La señora **NUBIA PRADO PAREDES** instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que de obtener el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 24 de julio y hasta el 31 de agosto de 2008, día anterior al reconocimiento de la prestación; así mismo, pretende la reliquidación de la pensión, utilizando el IBL que se obtenga de lo cotizado entre el 25 de julio de 1998 y el 24 de julio de 2008, aplicando la mayor tasa de reemplazo que consagra el art. 34 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado 1514 semanas en toda la vida laboral; adicional, pretende el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 35-42 demanda, la demanda se tuvo por no contestada, folio 47. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia 262 del 27 de noviembre de 2015, que fue reconstruida el 13 de diciembre de 2018, en la que condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de acuerdo al IBL más favorable según el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o de los últimos 10 años, en consecuencia, condenó al pago de las diferencias causadas a partir del 1° de septiembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2015, e impuso condena en costas a Colpensiones, en suma de \$5.000.000.

El *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que la demandante acreditó los 55 años en el año 2008, que es beneficiaria del régimen de transición, y cotizó un total de 1514 semanas en toda la vida laboral, por lo que le resulta aplicable el D. 758 de 1990, en virtud de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, y en consecuencia, concluyó que procedía la reliquidación de la pensión de acuerdo al IBL más favorable según el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o de los últimos 10 años, al cual precisó se debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 10 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante solicita la aplicación del principio constitucional de favorabilidad, puesto que, la entidad demandada reconoció la pensión por un monto inferior al que legalmente tenía derecho, por lo cual, el reajuste y el retroactivo deben ser indexados ante la constante devaluación del peso.

2

Por su parte, la demandada Colpensiones solicita al TSC revoque la sentencia de primera instancia conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 21, 18, 19 de la Ley 100/93, artículos 13 y 35 del Acuerdo 049/90 y lo referente al artículo 10 de la Ley 797/03.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE y ADICIONARSE** son razones:

#### **1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DEL DEMANDANTE:**

Se observa en el expediente que el Seguro Social mediante Resolución N° 5750 del año 2010 (fl.6-10), reconoció a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2008, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$1.193.913, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1514 semanas y aplicó una tasa de retribución del 74,26%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

## 2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

La demandante NUBIA PRADO PAREDES es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 24 de julio de 1953 (fl.34), por ende para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable a la demandante es el del Sector Público, es decir, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Ahora, se puede evidenciar que la pensión de vejez fue reconocida por Colpensiones en aplicación de la Ley 100 de 1993, como ya se dijo.

Esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable a la trabajadora, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló: *“Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador<sup>1</sup>.”*

3

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

En ese orden de ideas, teniendo la posibilidad de aplicar para el reconocimiento de la pensión de vejez tanto la Ley 71 de 1988 como el Acuerdo 049 de 1990, ya que ambas normas permiten la sumatoria de tiempos públicos y privados, es evidente que es más favorable para la demandante ésta última, pues permite que el monto de la pensión equivalga hasta el 90% del IBL, mientras el primero solo hasta el 75%.

En el caso bajo análisis se ha de precisar que, pese a que la *a quo* ordenó la condena obteniendo el IBL que resulte más favorable entre lo cotizado en toda la vida laboral y los últimos 10 años, lo cierto es que, al plenario no se

<sup>1</sup> Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

allegó por la parte demandante el certificado de salarios durante el tiempo servido al Hospital Universitario del Valle, lo que imposibilita establecer el IBL con lo cotizado en toda la vida laboral, por ende, y atendiendo además, la petición inicial de la parte demandante -quien solicita la reliquidación del promedio de los últimos 10 años-, así se efectuará el cálculo, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, toda vez que el demandante cuenta con 1514 semanas (fl.6), en consecuencia, se modificará la sentencia de instancia.

Efectuados los cálculos se obtiene un IBL de \$1.542.315 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada pensional de \$1.388.083 -conforme al anexo-, suma superior a la calculada por el Seguro Social en \$1.193.913 (fl.9).

### Anexo 1

Desde	Hasta	Salario Devengado	N° de Días	Índice Inicial	Índice Final	Salario Indexado a 2008	IBL
9/12/1997	30/12/1997	\$ 1.002.528	22	72,81	177,97	2.450.486	14.975
1/01/1998	30/01/1998	\$ 857.719	30	85,69	177,97	1.781.401	14.845
1/02/1998	28/02/1998	\$ 1.002.528	30	85,69	177,97	2.082.156	17.351
1/03/1998	30/03/1998	\$ 937.920	30	85,69	177,97	1.948.032	16.234
1/04/1998	30/04/1998	\$ 966.740	30	85,69	177,97	2.007.890	16.732
1/05/1998	30/06/1998	\$ 1.172.958	60	85,69	177,97	2.436.199	40.603
1/07/1998	30/07/1998	\$ 1.146.892	30	85,69	177,97	2.382.060	19.851
1/08/1998	30/12/1998	\$ 1.172.958	150	85,69	177,97	2.436.199	101.508
1/01/1999	28/02/1999	\$ 1.172.958	60	100,00	177,97	2.087.513	34.792
1/03/1999	31/03/1999	\$ 1.421.235	30	100,00	177,97	2.529.372	21.078
1/04/1999	30/04/1999	\$ 1.087.313	30	100,00	177,97	1.935.091	16.126
1/05/1999	30/06/1999	\$ 1.079.122	60	100,00	177,97	1.920.513	32.009
1/07/1999	30/07/1999	\$ 1.172.958	30	100,00	177,97	2.087.513	17.396
1/08/1999	30/08/1999	\$ 1.016.563	30	100,00	177,97	1.809.177	15.076
1/09/1999	30/09/1999	\$ 1.129.519	30	100,00	177,97	2.010.205	16.752
1/10/1999	30/10/1999	\$ 1.172.958	30	100,00	177,97	2.087.513	17.396
1/11/1999	30/11/1999	\$ 999.197	30	100,00	177,97	1.778.271	14.819
1/12/1999	31/12/1999	\$ 1.278.524	30	100,00	177,97	2.275.389	18.962
1/01/2000	28/02/2000	\$ 1.278.524	60	109,23	177,97	2.083.117	34.719
1/03/2000	26/03/2000	\$ 937.584	26	109,23	177,97	1.527.619	11.033
1/04/2000	30/08/2000	\$ 800.000	150	109,23	177,97	1.303.451	54.310
1/09/2000	27/09/2000	\$ 1.102.486	27	109,23	177,97	1.796.296	13.472
1/10/2000	30/10/2000	\$ 939.155	30	109,23	177,97	1.530.179	12.751
1/11/2000	30/12/2000	\$ 800.000	60	109,23	177,97	1.303.451	21.724
1/01/2001	30/01/2001	\$ 800.000	30	118,79	177,97	1.198.552	9.988
1/02/2001	30/12/2001	\$ 880.000	330	118,79	177,97	1.318.407	120.854
1/01/2002	30/01/2002	\$ 880.000	30	127,87	177,97	1.224.788	10.207
1/02/2002	30/03/2002	\$ 950.760	60	127,87	177,97	1.323.272	22.055
1/04/2002	30/04/2002	\$ 1.235.000	30	127,87	177,97	1.718.878	14.324
1/05/2002	30/05/2002	\$ 1.603.366	30	127,87	177,97	2.231.571	18.596
1/06/2002	30/06/2002	\$ 2.053.199	30	127,87	177,97	2.857.651	23.814
1/07/2002	30/11/2002	\$ 1.603.366	150	127,87	177,97	2.231.571	92.982
1/12/2002	30/12/2002	\$ 2.405.049	30	127,87	177,97	3.347.357	27.895
1/01/2003	30/01/2003	\$ 1.710.257	30	136,81	177,97	2.224.797	18.540
1/02/2003	30/05/2003	\$ 1.603.366	120	136,81	177,97	2.085.747	69.525
1/06/2003	30/06/2003	\$ 1.886.200	30	136,81	177,97	2.453.673	20.447
1/02/2004	28/02/2004	\$ 600.000	28	145,69	177,97	732.940	5.701
1/03/2004	30/03/2004	\$ 1.258.617	30	145,69	177,97	1.537.484	12.812
1/04/2004	30/04/2004	\$ 1.499.528	30	145,69	177,97	1.831.773	15.265

1/05/2004	30/05/2004	\$ 1.234.906	30	145,69	177,97	1.508.520	12.571
1/06/2004	30/06/2004	\$ 600.000	30	145,69	177,97	732.940	6.108
1/07/2004	30/07/2004	\$ 1.764.152	30	145,69	177,97	2.155.029	17.959
1/09/2004	17/09/2004	\$ 1.411.322	17	145,69	177,97	1.724.023	8.141
1/10/2004	30/10/2004	\$ 1.470.127	30	145,69	177,97	1.795.858	14.965
1/11/2004	30/12/2004	\$ 600.000	60	145,69	177,97	732.940	12.216
1/01/2005	30/12/2005	\$ 800.000	360	153,70	177,97	926.324	92.632
1/01/2006	30/04/2006	\$ 1.300.000	120	161,16	177,97	1.435.598	47.853
1/05/2006	30/06/2006	\$ 315.000	60	161,16	177,97	347.856	5.798
1/07/2006	30/12/2006	\$ 630.000	180	161,16	177,97	695.713	34.786
1/01/2007	30/09/2007	\$ 630.000	270	168,38	177,97	665.881	49.941
1/10/2007	30/12/2007	\$ 2.000.000	90	168,38	177,97	2.113.909	52.848
1/01/2008	30/06/2008	\$ 2.000.000	180	177,97	177,97	2.000.000	100.000
1/07/2008	15/07/2008	\$ 1.000.000	15	177,97	177,97	1.000.000	4.167
16/07/2008	30/07/2008	\$ 231.000	15	177,97	177,97	231.000	963
1/08/2008	30/08/2008	\$ 462.000	30	177,97	177,97	462.000	3.850
<b>TOTAL</b>			<b>3.600</b>			<b>IBL TOTAL</b>	<b>1.542.315</b>
						<b>Monto 90%</b>	<b>\$ 1.388.08</b>

### 3. RETROACTIVO:

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **1° de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2020**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales (PAR. T. 6° del art. 1° AL 01/205), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$38.225.725** -conforme al anexo 2-, en consecuencia, se adicionará la sentencia de instancia para precisar el valor de las diferencias adeudadas.

#### Anexo 2

AÑO	% REAJUSTE	VALOR MESADA RELIQUIDADADA	VALOR MESADA PAGADA	DIFERENCIA	MESADA INSOLUTAS	VALOR ADEUDADO
2008		\$ 1.388.083	\$ 1.193.913	\$ 194.170	5	\$ 970.852
2009	7,67%	\$ 1.494.549	\$ 1.285.486	\$ 209.063	13	\$ 2.717.822
2010	2,00%	\$ 1.524.440	\$ 1.311.196	\$ 213.245	13	\$ 2.772.179
2011	3,17%	\$ 1.572.765	\$ 1.352.761	\$ 220.004	13	\$ 2.860.057
2012	3,73%	\$ 1.631.429	\$ 1.403.219	\$ 228.211	13	\$ 2.966.737
2013	2,44%	\$ 1.671.236	\$ 1.437.457	\$ 233.779	13	\$ 3.039.125
2014	1,94%	\$ 1.703.658	\$ 1.465.344	\$ 238.314	13	\$ 3.098.085
2015	3,66%	\$ 1.766.012	\$ 1.518.976	\$ 247.036	13	\$ 3.211.474
2016	6,77%	\$ 1.885.571	\$ 1.621.810	\$ 263.761	13	\$ 3.428.891
2017	5,75%	\$ 1.993.991	\$ 1.715.064	\$ 278.927	13	\$ 3.626.052
2018	4,09%	\$ 2.075.546	\$ 1.785.210	\$ 290.335	13	\$ 3.774.358
2019	3,18%	\$ 2.141.548	\$ 1.841.980	\$ 299.568	13	\$ 3.894.383
2020	3,80%	\$ 2.222.927	\$ 1.911.975	\$ 310.951	6	\$ 1.865.709
						<b>\$ 38.225.725</b>

Se autorizará a la entidad demandada para que, del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o aquella que elija para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, de ahí que en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se adicionará también la sentencia ene se sentido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia consultada, en el sentido de precisar que el IBL a reliquidar se obtiene del promedio de lo cotizado en los diez últimos años anteriores al cumplimiento de la edad, que corresponde a la suma de \$1.542.315 y arroja una primera mesada pensional de \$1.388.083, para el año 2008.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia de instancia, para ordenar el pago del retroactivo por concepto de diferencias pensionales causado entre el 1°/09/2008 y el 30/06/2020 en suma de **\$38.225.725**, suma que deberá pagarse debidamente indexada, y respecto de la cual se autoriza a Colpensiones realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia

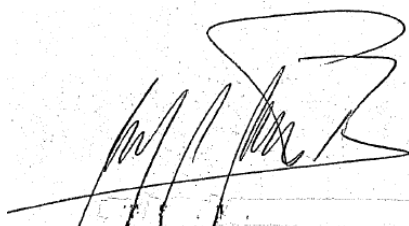
Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

6

**Los magistrados:**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*